



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

proceso	Ejecutivo hipotecario de menor
radicado	05001-40-03-014-2017-00231-00
demandado	Luz Miryam Sierra
demandante	Egidio Sierra en calidad de cesionario de C.F.A
Auto int	1088
asunto	No repone, no concede apelación, acepta dependiente

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación presentado dentro del término oportuno, por el apoderado judicial del cesionario (demandante), en contra del auto proferido el día 21 de enero 2020, mediante el cual se accedió al derecho de retracto ejercido por los demandados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente, que, el derecho de retracto contenido en el art 1971 del C.C solo aplica para los derechos litigiosos art 1969 ibidem, y que la cesión realizada entre Cooperativa Financiera de Antioquia y el señor Egidio Esteban Sierra López, obedece a una cesión de crédito hipotecario; y que por tanto las normas de las cesiones de derechos litigiosos no le son aplicables a las cesiones de crédito, como las que a su juicio nos ocupa.

De otra parte, manifiesta que de aceptarse aplicable el art. 1971 C.C, solicita se tenga de presente que el Cesionario, se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el numeral 3 del precitado artículo, en calidad de poseedor de buena fe.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto proferido por el Despacho de fecha 21 de enero 2020.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los

tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora, en el caso en concreto, tenemos que el C.C Indica,

"ARTICULO 1969. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Así mismo, establece el;

"ARTICULO 1971. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúense así mismo las cesiones hechas:

1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.

2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.

3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble".

En relación a la diferencia entre la cesión de derechos de crédito y los derechos litigiosos, el Consejo De Estado, C.P. María Adriana Marín, el 2 de junio 2018, bajo el radicado 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353) indicó;

"Al hilo de lo anterior, conviene decir que no existe ninguna disposición normativa que prohíba la cesión del derecho personal a iniciar un proceso judicial con el propósito de que se reconozca un derecho material o de darle certeza a una

determinada situación jurídica, por lo que mal podría afirmarse que un negocio jurídico celebrado en esos términos adolece de objeto ilícito.

Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico negocial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda. De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso.

En efecto, la cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, disposiciones que la definen como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial (cedente) transmite a un tercero (cesionario), a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso¹. De manera que el derecho adquiere naturaleza litigiosa luego de efectuarse la notificación de la demanda al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y parte demandada, respectivamente, a los sujetos procesales².

Es claro, entonces, que la cesión de derechos litigiosos implica necesariamente la existencia de un proceso dentro del cual se hubiere surtido la notificación de la respectiva demanda al demandado. En cambio, como se vio, la cesión de derechos personales y, especialmente, el derecho a iniciar un proceso judicial, tiene ocurrencia con antelación al litigio.

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, tenemos que; mediante memorial presentado el 15 de noviembre de 2019, la demandante y cesionario aportaron cesión que denominaron “cesión de crédito”, y el Despacho, una vez revisada la misma y atendiendo a su contenido en la cláusula primera, y a la etapa procesal en la que se encontraba el presente proceso, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, notificado por estado No 182 del 20 de noviembre de 2019, procedió a aceptarla como cesión de derechos litigiosos, frente a lo cual las partes no realizaron pronunciamiento al respecto, sobre lo que es pertinente resaltar que la cesión que las partes enunciaron como de crédito fue presentada tal como ya se

¹ "Cesión de derecho litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble". BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. Ediciones Librería del Profesional, edición No. 13, Tomo I, pgs. 328 y 329.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de noviembre de 1954.

dijo el 15 de noviembre de 2019 y en su cláusula primera se indicó "que se transfiera a título de COMPRAVENTA a EL CESIONARIO la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso (...) " y en su cláusula segunda se indicó "que el CEDENTE no se hace responsable frente AL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalista y demás obligados (...)" y los demandados se notificaron del proceso en audiencia del incidente de oposición el 17 de julio de 2019, por lo que a las luces del art. 1696 del C.C, la cesión realizada por las partes obedece a una cesión de derechos litigiosos, tal y como la aceptó el Despacho.

Ahora mediante memorial presentado el 25 de noviembre de 2019, el apoderado de los demandados presentó la solicitud de retracto, que fuera aceptada por el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2020, auto objeto del presente recurso, el Juzgado aceptó el derecho de retracto, presentado por los demandados y dado que tal como ya se aclaró nos encontramos frente a una cesión de derechos litigiosos, la misma se encuentra acorde a derecho, por lo tanto, los motivos de disenso expuestos por el apoderado de la parte demandada no dan motivo a pregonar un yerro que dé lugar a quebrar el auto recurrido, por ende la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, en relación a la precisión de que el señor Egidio Sierra, se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el numeral 3 art. 1971 C.C, en calidad de poseedor de buena fe. Al efecto resulta pertinente establecer que en las presentes diligencias y producto de la cesión de los derechos litigiosos que hiciera la Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA) al señor Egidio Esteban Sierra López se presenta el fenómeno de la sucesión procesal contenida en el inciso 3 del artículo 68 de CGP que establece;

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.

(...)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En atención a lo anterior y dado que lo expuesto por el apoderado, es una controversia sobre el alcance que debe darse al derecho de retracto art 1971 del C. C, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, dado que este no es el procedimiento establecido en la normatividad procesal para ello.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición tiene por objeto que juez revoque o reforme su propio auto, el discernimiento debe estar asistido de las razones que señalen por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En virtud de anterior, contraria a la posición que sostiene el recurrente el Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo tanto, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el día 21 de enero de 2020.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, aprecia el Despacho que a pesar de ser presentado dentro del término establecido en el artículo 322 N° 1 del C. G. del P., la providencia frente a la cual se interpuso no es susceptible de ese recurso, dado que los mismos son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 321 del C. G. del P así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Revisado el artículo anterior, la única alternativa sería que el auto que aceptó el derecho de retracto encuadrara en lo enunciado en el numeral 10, pero dado que este se limita a los autos expresamente señalados en el C.G.P, y el derecho de retracto se encuentra contenido en el C.C, se tiene que por lo tanto el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación.

Se tiene como dependiente a SANTIAGO TAMAYO, Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, advirtiéndose que, en la modalidad de trabajo virtual, se concederá acceso por intermedio del correo del apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición formulada por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el día 21 de enero de 2020, mediante el cual se accedió al derecho de retracto ejercido por los demandados de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por no ser el auto atacado objeto del referido recurso, conforme lo brevemente expuesto.

TERCERO: Se acepta como dependiente a SANTIAGO TAMAYO.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb61f93e6b96d6cea5334ac9f87db59e252bbc6893387dd4313a5a61b4425481**

Documento generado en 01/03/2021 02:07:29 PM